



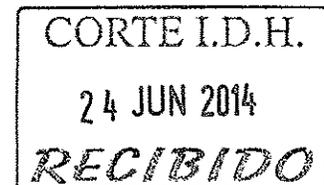
*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

Oficio SPA-079-2014

ALEGATOS FINALES POR ESCRITO

Tegucigalpa, M.D.C. 20 de Junio del año 2014

**Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la Honorable Corte
Interamericana de Derechos Humanos.**



Señor Secretario

Respetuosamente me dirijo a Usted, en representación del gobierno de Honduras, para formular los alegatos finales por escrito, conforme a lo que establece el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, referente al caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras 12.548, sometido a la Jurisdicción de este Alto Tribunal, por la presunta violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1, 21 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, por parte del Estado de Honduras.

Antecedentes

El convenio 169 sobre pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes de la OIT, fue ratificado por el Estado de Honduras el 28 de Marzo de 1995.

Desde mucho antes que el mencionado Convenio 169 de la OIT, fuese ratificado, el Estado de Honduras ha llevado a cabo varias acciones de índole legislativo y administrativo, a través de las cuales ha reconocido el derecho de propiedad a la tierra, de los pueblos indígenas.

Tal es así que en fecha 29 de noviembre de 1950, el Presidente Constitucional de la Republica, sin perjuicio de derecho de terceros, aprobó las diligencias de denuncia y mensura de un área de terreno de trescientas (300) Hectáreas, solicitado para ejidos por la Aldea de Triunfo de la Cruz en jurisdicción de Tela, Departamento de Atlántida, quien realizo dicha petición a través del Alcalde Auxiliar miembro de esa comunidad en el año de 1946.

La Constitución de 1957 reconocía la función social de la Propiedad Privada en su artículo 157, estableciendo en el artículo 159, que los terrenos ejidales y comunales situados en el



[Firma manuscrita]





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Litoral de ambos mares, en una extensión de 40 kilómetros hacia el interior del país y de las Islas y Cayos etc. solo podían ser adquiridos por dominio pleno o menos pleno, por hondureños por nacimiento.

La Ley de Reforma Agraria emitida el 26 de septiembre de 1962 (ya derogada), en su artículo 144, reconoció la propiedad comunal como es el caso de la Comunidad de la Aldea del Triunfo de la Cruz.

En dicha Ley además, según sus artículos 145 y 146, se establecía que el Instituto Nacional Agrario estaba obligado a proteger los derechos patrimoniales de las tribus indígenas (pueblos originarios) y pueblos que conservaren el estado comunal como la Comunidad de Triunfo de la Cruz, que no es pueblo originario.

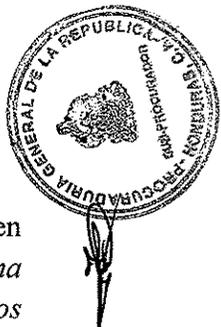
La actual Constitución del 20 de enero de 1982, en sus artículos 103 y 107 reedita el tema de reconocimiento, fomento y garantía de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y establece el mismo límite de tenencia y adquisición de derechos sobre bienes inmuebles situados en los litorales de ambos mares, en la susodicha franja de 40 kilómetros antes referida.

Además respecto a las comunidades indígenas originarias, la Constitución en su Artículo 346 establece que: "Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas"

La Ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola que entró en vigencia el 5 de marzo de 1992 mediante Decreto Legislativo 31-92, otorgaba la facultad al Estado de conceder tierras a las aldeas pajaritos si reunían los requisitos de dicha ley.

Introducción

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante destacar que en conjunto, la jurisprudencia de ese alto tribunal véase *Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, *Caso de la comunidad Moiwana vs. Surinam*, *Casos contra Paraguay: comunidad Indígena Yakye Axa y comunidad indígena Sawhoyamaya* y *Caso del pueblo Saramaka vs. Surinam*, referente al derecho de propiedad ancestral relacionado con el artículo 21 de la Convención Americana; determinó, que los criterios desarrollados en la misma por esa honorable Corte IDH han tenido un *enfoque* y constituyen una valiosa aportación a la configuración del derecho de propiedad de los





Procuraduría General de la República
República de Honduras

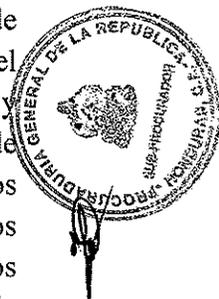
pueblos indígenas originarios sobre sus tierras y territorios tradicionales, incluidos los recursos naturales localizados en ellos.

No obstante, el presente caso muestra **un contexto diferente y *sui generis* al pretender un pueblo no originario, exigir un derecho ancestral, sobre tierra que no ha ocupado tradicionalmente.**

Se resalta el hecho, de que mediante las declaraciones de los testigos con carácter informativo, propuestas por el Estado de Honduras, y el soporte histórico documental aportado, se probó que la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, se asentó en la tierra que actualmente ocupa en fechas posteriores a 1870, es decir hace aproximadamente 144 años, lo que fue corroborado por la testigo y la presunta víctima propuestos por los reclamantes, quienes refirieron ser una tercera generación y cuarta generación ubicada en dicho lugar.

En ese orden de ideas, resaltamos también que la jurisprudencia antes detallada muestran contextos específicos concernientes a falta de delimitación y demarcación de tierras; desplazamientos forzados por conflictos armados internos; abandono de tierras por condiciones inhumanas de existencia; falta de reconocimiento del derecho comunal de propiedad e incluso, de la propia personalidad jurídica en cuanto comunidades y pueblos indígenas o tribales; venta de tierras a particulares y conflictos entre derechos de propiedad privada y comunal.

Lo cual no corresponde al presente caso, en razón que de lo anteriormente precitado los peticionarios solo han alegado y controvertido en síntesis, la supuesta falta de delimitación y demarcación de tierras y la supuesta falta de reconocimiento del derecho comunal de propiedad; lo cual mediante el elenco probatorio aportado durante todo el proceso por el Estado de Honduras y en la audiencia se demostró que si existe delimitación y demarcación en las tierras otorgadas comunally mediante acciones de reivindicación de sus derechos. Entre las cuales, podemos resaltar las siguientes: **a)** otorgamiento de títulos de garantía de ocupación y reconocimiento de posesión de tierra; **b)** entrega de títulos definitivos de propiedad en dominio pleno en forma gratuita; **c)** ampliación de los títulos de dominio pleno de tierra a favor de dicha comunidad; **d)** Resolución de expropiación de tierra a favor de la comunidad. Por consiguiente, a la luz de la jurisprudencia antes detallada, arribamos a la conclusión que los Estados a los cuales se condenó, no habían realizado ninguna de las acciones reivindicatorias antes detalladas.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Por lo anterior, consideramos que previo a desarrollar ampliamente y sustentar dichos extremos, es de suma importancia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tome en cuenta a manera introductoria dichos elementos determinantes para una mayor comprensión de los alegatos y conclusiones finales del Estado de Honduras.

Alegatos Finales Estado de Honduras

a.- Derecho de Propiedad

Concretamente en este caso concreto de TRIUNFO DE LA CRUZ se señala lo siguiente:

Es un hecho probado que el pueblo originario ubicado en la bahía de Tela, Departamento de Atlántida fue el pueblo Hicaque (Tolupan).

Es un hecho probado que el pueblo Hicaque poseyó la tierra y que el presbítero Manuel de Jesús Subirana solicitó la legalización de dichas tierras a favor del pueblo originario antes indicado, la cual no tenía colindancias. Posteriormente, llegó el pueblo garífuna hasta el año 1864, tal como se ha acreditado en la audiencia y con la declaración a título informativo del Licenciado **Ismael Zepeda**, soportada documentalmente, que la etnia garífuna se instala en el sitio denominado Triunfo de la Cruz en fecha posterior a 1870; lo cual incluso fue reconocido en audiencia por los peticionarios.

La primera acción de reivindicación de derechos se produce en 1946, cuando el alcalde auxiliar de la Municipalidad de Tela, miembro de la etnia garífuna solicita se le otorgue a la comunidad del Triunfo de la Cruz, 300 hectáreas que ocupan, entrega legal que se le da en 1950.

Posteriormente en fecha 28 de septiembre de 1979, el Estado de Honduras otorga por medio del Instituto Nacional Agrario, a favor de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, GARANTIA DE OCUPACION sobre un predio de ciento veintiséis punto cuarenta (126.40), hectáreas.

En fecha 29 de octubre de 1993, el Estado de Honduras a través del Instituto Nacional Agrario, otorga a la Comunidad del Triunfo de la Cruz, TITULO DEFINITIVO DE PROPIEDAD EN DOMINIO PLENO, sobre un predio rural de naturaleza jurídica ejidal con un área de TRESCIENTAS OCHENTA HECTAREAS, CINCUENTA Y UN AREAS Y OCHENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y OCHO CENTIAREAS (380.51.82.68), ubicado en el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida con las colindancias





Procuraduría General de la República
República de Honduras

siguientes: Norte: Mar Caribe, Sur: Terreno Nacional; Este: Terreno Nacional; Oeste: Terreno Nacional.

Cabe señalar que el predio otorgado a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, coincide con el solicitado por su apoderado legal en su petición presentada el 02 de noviembre de 1992 ante el Instituto Nacional Agrario, en cuanto al área perimetral; al efecto en el numeral 4 de dicha petición se lee: "El predio cuya titulación en dominio pleno solicito, consta de trescientas ochenta hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y dos punto sesenta y ocho centiáreas (380 Has. 51 As. 82.58Cas) de extensión superficial, y cuyos límites y colindancias son las siguientes: Al Norte, con playas del mar caribe; Al Sur, con terrenos de Francisco Ewens y de la Tela Rail Road Company; al Este con posesiones de Marcial Blanco, hoy de sus herederos; y Al Oeste, con terrenos de Francisco Ewens.- Actualmente y desde hace muchos años, siempre ha sido ocupado y explotado por los pobladores de mi representada..."- Es de resaltar que la precisión del área titulada se obtuvo como producto de que los Topógrafos del Instituto Nacional Agrario, acompañados por los guías de la comunidad de Triunfo de la Cruz levantaron y marcaron mediante hitos los puntos de medida que arrojaron el área que fue solicitada por la comunidad de Triunfo de la Cruz y posteriormente titulada a favor de estos por el Estado de Honduras.

El 22 de enero del año 2001, el Abogado Nelson Martin Reyes Morales, apoderado del Patronato de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, comparece solicitando al Estado de Honduras por medio del Instituto Nacional Agrario Instituto Nacional Agrario, ampliar el área de propiedad de la Comunidad, señalando crecimiento de pobladores y la necesidad de construir viviendas y cultivar la tierra para subsistencia; **es necesario señalar, que de la propia petición se determina, que no se solicita un área específica, por lo que la lógica lleva a determinar que no existía un área de terreno por ellos ocupada**, ya que lo que se presenta una solicitud de ampliación de los límites de la comunidad, incluido la playa en el límite Norte. Sin embargo el Instituto Nacional Agrario, después de evacuadas algunas diligencias, declara con lugar la solicitud de ampliación, emitiendo el 26 de septiembre del 2001 la Resolución No. 213-2001.

De esta resolución nace otro título definitivo de propiedad en dominio pleno otorgado a la Comunidad Triunfo de la Cruz en fecha 27 de septiembre del año 2001 y en el que se le otorgan DOSCIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTAREAS CUARENTA Y OCHO AREAS Y SETENTA Y SEIS PUNTO CERO TRES CENTIAREAS (234.48.76.03), divididas en los 3 lotes relacionadas en el numeral anterior.

Bajo esta perspectiva, Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, y vista la actitud mostrada por el Estado de Honduras, primero en establecer un basamento jurídico





Procuraduría General de la República
República de Honduras

para proteger los territorios ocupados por la Comunidad Triunfo de la Cruz, a pesar de no ser un pueblo indígena originario, con el otorgamiento de títulos de propiedad en dominio pleno a su favor, de los territorios por ellos mismos solicitados y con los cuales se les asegura su derecho a la propiedad, quien podría decir que se les violenta tal derecho, si al contrario se acredita que siempre ha existido un reconocimiento a sus derechos.

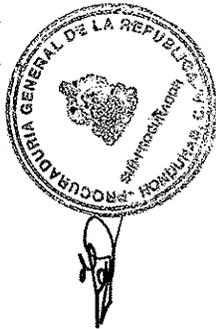
Es evidente a la luz de los hechos acreditados, que el ESTADO DE HONDURAS ha cumplido con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, a la letra y espíritu del Art. 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al asegurarle a la misma el uso y goce de sus bienes, en este caso, el territorio por ellos mismo solicitado.

Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, reiteramos que en el caso concreto de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, se le han otorgado dos títulos de propiedad en dominio pleno sobre los terrenos por ellos mismos solicitados. Esta es una expresión clara y concreta de protección efectiva para asegurarles su derecho territorial tradicional.

Como lo manifestamos en la audiencia pública, si la Comunidad de Triunfo de la Cruz como dueña ahora de los territorios que le ha asegurado el Instituto Nacional Agrario, se encuentran con situaciones que les limitan sus derechos al dominio de las tierras, deben o deberán hacer uso de las acciones establecidas en el derecho interno, concretamente en el Código Civil que establece las causas por las cuales los interesados pueden demandar las acciones de dominio pertinentes, como las Reivindicativas.

El Estado de Honduras como hizo énfasis en la audiencia pública celebrada, señala que resulta contraproducente que por un lado la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz reclame mayor territorio y por otro lado se esté desprendiendo del que ya se le ha asegurado, tal como se demostró con los documentos que se acompañaron en la audiencia, así como los acompañados en las observaciones Estatales¹ a escrito de los peticionarios consistentes en:

- 1.- Certificación del instrumento No. 420 autorizado en Tela, Atlántida, por el Notario Miguel Ángel Izaguirre Fiallos, con el que se acredita que la Comunidad Triunfo de la Cruz, por medio del Ex Presidente del Patronato de la misma, enajenó o dio en venta un lote de terreno para desarrollo turístico a la señora Rubinela Yanez de López.
- 2.- Certificación del instrumento No. 3214 autorizado en San Pedro Sula, Cortés, por el Notario Raúl Humberto Leiva Fuentes, con el que se acredita que la Comunidad Triunfo de



¹ Ver oficio No. 344-DGAE-07 de fecha 08 de marzo 2007, observaciones estatales a libelo de los peticionarios.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

la Cruz, por medio del Ex Presidente del patronato, da en venta un lote de terreno al señor Eduardo José Frech Gadalamaria del domicilio de San Pedro Sula, Cortés.

3.- Certificación del instrumento No. 1330 autorizado en la Ceiba, Atlántida, por el Notario Luis Felipe Tercero Flores, con el que se acredita que la Comunidad Triunfo de la Cruz, por medio de la Ex Presidenta del Patronato de la misma, da en venta un lote de terreno a la Casa de Prestamos Gari S.A. de C.V., un lote que tiene un área de 16.661.04 metros cuadrados y se desmembró del terreno de 38° hectáreas.

4.- Constancia emitida en fecha 11 de marzo del año 2011 por el Patronato Pro-Mejoramiento de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, suscrita por su Presidente Martin Morales, donde se Hace constar que: del terreno que posee la Cooperativa El Esfuerzo, ubicado en el Barrio Canahuati; se le está cediendo al señor JORGE ENRIQUE LOPEZ, mayor de edad, con identidad No. 0501-1969-03676 una parcela de tierra la cual está ubicada en la parte sur de dicho terreno, a la orilla de la Barra Rio Gamma. El cual el señor López ya ha saldado quedando fuera de cualquier deuda y queda libre de todo perjuicio.

En ese sentido, es importante destacar el criterio de esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que ya en otras ocasiones ha establecido un criterio sobre que el derecho de reclamación de tierras ancestrales, no es permanente sino también se puede extinguir. Por tanto, la Corte dispuso:

- i. "112 Con respecto a la posibilidad de recuperar las tierras tradicionales, en anteriores oportunidades la Corte ha establecido que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales, por lo que mientras esta relación exista, el derecho a la reivindicación de dichas tierras permanecerá vigente. Si esta relación hubiera dejado de existir, también se extinguiría ese derecho."²

En consecuencia, si las personas de la Comunidad vendieron las tierras a terceros de buena fe, la relación ancestral con la tierra dejo de existir y su derecho de reclamarla, también.

Adicionalmente, es hecho probado que la etnia solicita la titulación de las áreas denominadas A1, A2, A3 y A4, de las cuales no se les titula el área A1 por ser ocupada por nacionales no garífunas probablemente descendientes mestizos del pueblo originario Hicaque.

² Corte IDH, caso comunidad Xakmok Kasek Vr. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de Agosto 2010. Serie C No 2014 párrafo 112.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

denominado **A-1**, solicitado por dicha Comunidad Garífuna como área de ampliación, procedió a través del Instituto Nacional Agrario a realizar un proceso de Declaración Jurada, orientado a establecer que derechos asisten a los ocupantes de buena fe en dicho lote en pretensión, dando como resultado un total de 66 declarantes que ocupan con documentos privados, escrituras públicas registradas y la mera tenencia sin documentos el área aludida; solicitada por la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz. El trabajo en referencia efectuado por el Instituto Nacional Agrario, tiene además de la recolección de documentos el elemento esencial del avalúo de tierras que al año de 2003 resulto en una cifra superior a los **CUATROCIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (LPS.400,000,000.00)** cantidad que aún a la fecha se vuelve impagable para la debilitada economía del Estado de Honduras, lo que además acredita que la Comunidad Garífuna nunca ha ocupado el lote denominado **A-1**, las Declaraciones Juradas por sí mismas indican que los pobladores no pertenecientes a la etnia Garífuna, no han ingresado al lote **A-1** con violencia y despojo de bienes antes bien.

Delimitación y demarcación de las tierras

En el proceso de titulación los topógrafos acompañados de los guías de la etnia miden, delimitan y marcan con hitos los predios a titularse, por lo que los títulos otorgados a Triunfo de la Cruz si fueron oportunamente demarcados.

En el año 2010 se volvió a demarcar espacialmente al geo referenciar los predios y físicamente al amojonarse los mismos.

Cabe señalar que para tramitar las solicitudes de titulación de tierras en el Instituto Nacional Agrario, existe una dependencia denominada División de Atención a los Pueblos Indígenas y Afro hondureños, donde dichas peticiones son preferentes, incluso a las de los grupos campesinos, lo que denota la importancia que el Estado de Honduras brinda a este tema.



b.- Derecho a garantía judicial

En lo que se refiere al derecho de garantía judicial que establece que las personas tienen derecho a ser oídas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que los peticionarios no





Procuraduría General de la República
República de Honduras

pueden alegar violación a dicho derecho, en virtud que de las denuncias que han interpuesto, el Estado tiene argumentos de que las mismas se encuentran en proceso de investigación y otras han sido **concluidas**, tal es el caso de la denuncia interpuesta el 17 de septiembre de 1994 en la Fiscalía Especial de las Etnias, la cual si bien de conformidad al artículo 16 numeral 2 de la ley del Ministerio Público está obligada a ejercer la acción penal pública cuando se ejecuten acciones constitutivas de delito, también está facultada para determinar el cierre o archivo administrativo de conformidad al artículo 284 numeral 1 de Código Procesal Penal, cuando el hecho denunciado no constituye delito, y en el caso en mención el problema planteado no constituye ilícito penal y por lo tanto fundamentado en el artículo anterior se procedió al cierre del caso al amparo de los argumentos siguientes:

- La resolución emitida por la Corporación Municipal de Tela no se considera constitutiva de delito, puesto que las 22 manzanas de terreno no están incluidas dentro del título de propiedad otorgado a la Comunidad Garífuna, por lo que es imposible la acción penal.
- Por otro lado la figura delictiva que podría perseguir el Ministerio Público es por el delito de usurpación, lo cual no es factible ya que el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela posee escrituras públicas sobre el inmueble cuestionado. Cabe mencionar que no obstante la acción anterior en el Juzgado de Letras Seccional de Tela, se dirimió una acción penal contra varios ciudadanos Garífunas acusados de usurpación en perjuicio de los miembros del Sindicato y el Juzgado resolvió sobreseer la causa, estableciendo en su resolución que el conflicto debió dirimirse por la vía civil. Por lo que en su momento los peticionarios o las presuntas víctimas debieron haber impulsado ante el órgano jurisdiccional en materia Civil la acción de dominio correspondiente.
- En lo que se refiere a la acción penal de fecha 11 de junio de mil novecientos noventa y seis, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especial de Etnias, interpuso acusación criminal contra Orlando Díaz Madrid en su condición de Alcalde del Municipio de Tela, Atlántida, Ana Carías Pérez, Margarito Colón y otros en carácter de Regidores municipales, por suponerlos responsables de los delitos de abuso de autoridad, estafa simple y estafa calificada en perjuicio de la Administración Pública y la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y particulares en base a los hechos de fecha 29 de julio y 17 de septiembre de 1993, decretándose en contra de los encausados auto de prisión en su contra únicamente por el delito de abuso de autoridad, por lo que el Ministerio Público interpuso recurso de apelación el 30 de octubre de 1996. El tres de marzo de 1997 la Corte de Apelaciones de la





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

- Ceiba, Atlántida, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. El 16 de septiembre de 1997 el Ministerio Público formalizó el recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de la Sección Judicial de la Ceiba, Departamento de Atlántida. Fallando la Suprema Corte denegando el recurso de amparo interpuesto por el Ministerio Público.
- En cuanto a los demás procesos, el Ministerio Público como ente que dirige técnica y jurídicamente la investigación, ha realizado diversas actuaciones y diligencias sobre la tenencia de tierra, a través de la Fiscalía de las Etnias y de Patrimonio Cultural que tiene vigencia institucional desde el año de 1994, se ha enfrentado en el ámbito de sus actuaciones oficiales contra el amplio espectro de conflictos que se han suscitado en las comunidades indígenas y afro hondureñas, en ocasiones promoviendo la acción penal pública, en otros casos en que la jurisdicción y competencia del conflicto excede la esfera exclusiva de sus atribuciones penales, planteando oficiosamente alternativas para que el Estado a través de otras instancias de gestión dentro de su estructura central o descentralizada, promueva políticas públicas orientadas a solventar los problemas sobre tierras, territorios y recursos de estos pueblos ante las instancias administrativas correspondientes, o en su caso velando por el respeto del debido proceso cuando los miembros de estas comunidades han sido considerados sujetos activos de un delito.
- A manera de ejemplo, en relación al problema que se suscitó con la Empresa Inversiones y Desarrollo del Triunfo de la Cruz (IDETRISA), la Fiscalía de las Etnias acusó a la Corporación Municipal por la comisión del delito de Abuso de Autoridad, al ceder mediante dominio pleno la posesión de una tierra que la Fiscalía considera es de la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz. La causa penal fue sobreseída en la primera instancia y confirmado el sobreseimiento definitivo en segunda instancia. La causa penal adquirió la categoría de cosa juzgada cuando la Corte Suprema de Justicia declaró sin lugar el Recurso de Casación presentado por la Fiscalía.
- En relación con la permuta mediante la cual la Municipalidad procedió a la adjudicación de tierras a personas particulares y que finalmente fueron escrituradas a favor del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Tela, la Fiscalía





Procuraduría General de la República
República de Honduras

- presentó una Acción Penal pública contra el Alcalde Municipal que se encuentra aún en curso.

No obstante lo anterior, se ha podido comprobar no sólo en la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz sino también en otras comunidades, que muchos de los problemas tienen su origen en conflictos internos de las mismas comunidades, por ejemplo, la cesión de tierras a particulares en la Cooperativa del Esfuerzo se realizó por un miembro de la comunidad de Triunfo de la Cruz, lo que provoca que la solución al conflicto creado, encuentre su cauce de reivindicación en la instancia civil o mediante el uso de la jurisdicción interna de las mismas comunidad antes que en la acción penal por parte del Ministerio Público.

- Para el caso, las ventas a terceros de tierras de la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz se ha propiciado por la existencia de dos patronatos.

La Fiscalía de las Etnias con base en el Código Penal y la Ley de Propiedad³, presentó en relación a estos hechos, Requerimiento Fiscal por el delito de Abuso de Autoridad contra el Alcalde Municipal de Tela, David Zacaro. El Juez de Letras Seccional de Tela, resolvió sobreseer provisionalmente la causa penal.

La Fiscalía presentó un Recurso de Apelación y expresó los agravios de ley y está pendiente la resolución del Recurso de Apelación.

Cabe mencionar que actualmente la norma aplicable en materia de tierras indígenas y afro hondureñas establece en la norma contenida en el artículo 100 de la Ley de Propiedad donde *“Se declara y que el régimen comunal de las tierras que tradicionalmente poseen estos pueblos conlleva la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad de la misma. No obstante, las mismas comunidades podrán poner fin a este régimen comunal, autorizar arrendamientos a favor de terceros o autorizar contratos de otra naturaleza que permitan la participación de la comunidad en inversiones que contribuyan a su desarrollo”*, teniendo esta última atribución un desarrollo en el correspondiente Reglamento de dicha Ley⁴.



3 El Artículo 102, párrafos 1 y 2 de la Ley de Propiedad señala que: “Ninguna autoridad podrá expedir o registrar títulos a favor de terceros en tierras comunales. Las municipalidades que irrespeten los derechos de propiedad comunal ubicados dentro de su jurisdicción incurrir en responsabilidad administrativa, civil, o penal, sin perjuicio de la nulidad de sus actos”.

⁴ Reglamento de la Ley de Propiedad. Artículo 267 al 271.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

Por otra parte, es importante reiterar que en algunos casos en que particulares tienen posesión y título en las tierras de la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz, la omisión en la interposición de la acción penal pública, está precedida por la norma adjetiva número 54 del Código Procesal Penal, que establece que en caso de duplicidad de títulos, los conflictos deben dirimirse por la vía civil. Y esto es así, porque la compra de tierra en forma irregular por un particular, elimina el *animus* de usurpar que se consuma con procesos violentos de posesión.

Finalmente, es importante acotar, que en relación a los delitos de Amenazas, Daños y otros, las denuncias, como lo señala el informe de la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se han interpuesto en su mayoría en la Fiscalía Local de Tela o en las oficinas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC), por lo que la Fiscalía de las Etnias ha dado oficiosamente seguimiento a las denuncias y ha solicitado los informes correspondientes cuando ha tenido conocimiento de las mismas, lo cual puede ser comprobado con el documento que se adjuntó en la contestación del ESAP, concerniente a un registro y estado actual de las denuncias de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz.

Como puede apreciar la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Estado de Honduras como es su obligación ha seguido los procedimientos judiciales que corresponden a las denuncias a las que ha hecho mención la peticionaria, por lo que querer pretender que Honduras no ha respetado el derecho de las Garantías Judiciales denunciado, es contrario a lo que se demuestra con los documentos que anteriormente hemos hecho referencia y que se han adjuntado durante todo el proceso.

Asimismo, como se ha hecho referencia en el proceso, con antelación a la adhesión del Estado de Honduras a la Convención, al Convenio 169 de la OIT y de la aceptación de la competencia de ese alto Tribunal Interamericano, el Estado de Honduras ya había tomado medidas especiales para garantizar el derecho de propiedad de los pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, como ser:

- Otorgamiento de títulos de propiedad en dominio pleno a la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz emitidos por el Instituto Nacional Agrario; y
- Medidas legislativas, los procedimientos adecuados y las instituciones internas para resolver cualquier queja que se estuviera solicitando relacionada con la vulneración de los derechos y las reivindicaciones de los pueblos indígenas. Y son los peticionarios del caso, quienes no han accionado de la





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

- manera establecida dentro del ordenamiento jurídico interno hondureño, ya que debían haber iniciado las acciones en los órganos jurisdiccionales correspondientes.

c.- Derecho a protección judicial

En cuanto a lo argumentado por los peticionarios de que se ha violentado esta disposición que se refiere al derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso sencillo efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que les tutele el derecho de los pueblos a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales, que permita proteger dichos territorios ante acciones estatales o de terceros que infrinjan su derechos de propiedad. La representación del Estado señala que lo expuesto por los peticionarios carece de fundamento y veracidad, por cuanto en los órganos competentes del Estado de Honduras existe, la documentación que consta, que en materia penal y administrativa, se hizo uso de los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico del Estado de Honduras, en consecuencia en ningún momento ha existido violación al mismo, tal y como lo argumentan los peticionarios, ya que las solicitudes que han presentado han sido evacuadas, tal es el caso de las promovidas ante el Ministerio Público e Instituto Nacional Agrario, lo que consta en los archivos respectivos, y en el caso de esta última institución se encuentran los expedientes que contienen diligencias, actuaciones y procedimientos administrativos realizados por dicho Instituto tal y como se detalla a continuación:

1.- Expediente No. 25235, contiene diligencias realizadas por el Instituto Nacional Agrario, del 02 de noviembre de 1992, orientadas a resolver el problema de tierra de la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz. El 29 de Octubre de 1993, este organismo agrario previo los trámites legales otorgó a la referida comunidad, título de dominio pleno por la cantidad de 380 hectáreas, 51 áreas, 82.68 centiáreas, equivalentes a 545.76 manzanas.

2.- Expediente No. 47891 del 08 de septiembre de 1997, contiene actuaciones relacionadas con las remedidas de estas tierras que resultaron tener una cabida superficial de 378.36 hectáreas así como la actualización de sus colindancias.

3.- Expediente No. 57426 del 22 de enero del 2001 surge a través de una solicitud mediante la cual la Comunidad Garífuna pide se amplié la titulación a una extensión mayor de la tierra, señalando con los límites y colindancias y mediante resolución No. 213-2001 emitida por el Instituto Nacional Agrario el 26 de Septiembre del 2001, declaró con lugar la





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

solicitud de ampliación de la Comunidad Garífuna, en consecuencia adjudicó en forma definitiva y a título gratuito un predio de poco más de 234 hectáreas.

La comunidad a través de su apoderado legal solicita el 7 de enero de 2002, afectación por la vía de expropiación un área de 22 manzanas de tierra, equivalentes a 15.34 hectáreas, lote de terreno denominado A-1 que fue otorgado en dominio pleno por la municipalidad de Tela a favor del Sindicato de Empleados y Trabajadores.

En fecha 4 de noviembre de 2002, el Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Municipalidad de Tela a través de su apoderado legal presentaron una oposición a la ampliación del título a la Comunidad Garífuna del Triunfo de la Cruz, manifestando que la comunidad nunca ha estado en posesión de esas 22.71 manzanas de tierra y que ese predio no puede ser adjudicado a ninguna persona natural o jurídica por el INA ya que el mismo es propiedad del sindicato por compra a la municipalidad de Tela, ya que se encuentra dentro del área urbana de este municipio aprobada mediante Resolución No. 055-89 de fecha 24 de abril de 1989. Oposición que fue denegada por el INA.

Continuando con las investigaciones se determinó que el predio es de naturaleza jurídica privada y se encuentra dentro del área urbana de la Municipalidad de Tela, se verificó el grado de ocupación y explotación a que está sometido el predio, mismo que según investigación de campo es de topografía plana se encuentra cercado parcialmente con alambre de púas y en la actualidad no está siendo explotado por estar en conflicto, aunque está en posesión de la Comunidad Garífuna.

En vista de la voluntad del INA en resolver las solicitudes de tierras reclamadas por las comunidades garífunas mediante auto de fecha 15 de julio de 2003 declaró con lugar la solicitud de afectación vía expropiación y se libraron las comunicaciones de estilo a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) por el pago de Impuesto sobre la Renta. A la Corporación Municipal de Tela por los impuestos municipales y al Registro de la Propiedad por la carga o gravamen que pudiese recaer sobre el lote de terreno.

La parte afectada presentó Apelación a la Resolución de Afectación que emitió la Dirección Ejecutiva del INA ante el Consejo Nacional Agrario, en fecha 1 de septiembre de 2009. El Consejo Nacional Agrario resolvió confirmando la Resolución No 090-2008 de fecha 28 de mayo de 2008 emitida por el Instituto Nacional Agrario, debiendo las partes, previo a la ejecución de la misma, agotar las actuaciones de nulidad de Escrituras Públicas que dieron origen al traspaso del bien en disputa, por la vía jurisdiccional correspondiente, teniendo en este caso la iniciativa para instar la acción judicial el **PATRONATO DE LA**





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

COMUNIDAD GARIFUNA TRIUNFO DE LA CRUZ. Acción que a la fecha no han iniciado o ejecutado en el derecho interno, específicamente ante los órganos jurisdiccionales civiles correspondientes.

Además, en los artículos 41 al 44 de la Ley de Justicia Constitucional vigente, se encuentra previsto la acción de amparo que permite al agraviado u ofendido por si o interpósita persona que actúa con o sin poder invocar protección para ser restituida, mantenga en el goce de los derechos o garantías para que se declare que una resolución, ley o reglamento no le es aplicable.

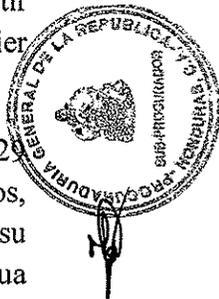
La Comunidad Garífuna al igual que el resto de los hondureños siempre han tenido acceso a todo recurso y garantía existente en nuestra legislación y Constitución de la Republica, en ese sentido, en el punto indicado de las 22 manzanas que la alcaldía de Tela otorgo a su sindicato en venta y que la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz solicitó expropiación; a la fecha no se ha agotado el procedimiento interno por parte de los peticionarios ya que tienen expedito la garantía de amparo contra la resolución del Consejo Nacional Agrario o acatando esta resolución, demandar la nulidad del título extendido por la alcaldía de Tela a su sindicato, como lo hemos expuesto ante la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) desde el inicio del proceso.

En consecuencia, se acredito que el Estado Hondureño aun antes de la existencia del Convenio 169 de la OIT ha reconocido el derecho a la tierra de la Comunidad Garífuna a pesar de su reciente arribo a tierras hondureñas.

Es un hecho probado que las comunidades garífunas y no garífunas coexisten sin existir discriminación, pudiendo las garífunas sin restricción de ningún tipo habitar en cualquier lugar de la república ejerciendo plenamente sus derechos de posesión y propiedad.

En ese sentido, un regidor y secretario municipal, así como 3 altos cargos más y 2 empleados municipales son garífunas, la Comunidad Garífuna goza de todos los servicios, transporte, carreteras, agua potable, energía eléctrica, servicios telefónicos, se enseña su lengua en los centros educativos al grado que se han capacitado 265 maestros en su lengua por lo que no existe discriminación alguna.

En cuanto a la venta o titulación que ellos mismos han realizado de algunas fracciones de sus tierras comunales a particulares no garífunas, el proceso de titulación se perfecciono por gestiones de ellos mismo, es decir miembros de la misma etnia garífuna y el proceso de anulación de dichos títulos debe ser instado por ellos mismos anta la jurisdicción civil, que es la que corresponde al derecho privado.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

Adicionalmente, señalamos que OFRANEH a partir de la medida cautelar decretada por la CIDH procedió a inscribir en el Instituto de la Propiedad el margen de los asientos de las propiedades otorgadas por el Estado de Honduras a la etnia garífuna asentada en Comunidad Triunfo de la Cruz, sin abarcar el área protegida, con esta se acredita que no es más que la que poseen, sin extenderse a otras áreas que hoy pretenden.

Mediante Decreto Ejecutivo PCM-26-2011 Honduras se declara como Estado multiétnico y pluricultural en el que cohabitan pueblos Indígenas y Afro hondureños.

Mediante Decreto 03-2011, declara el año 2011 como año internacional de los Afro descendientes.

Mediante Decreto 330-2002 se declara el mes de abril como mes de la herencia africana en Honduras.

d.- En relación al presunto giro malicioso a la línea de defensa del Estado de Honduras

En primer lugar consideramos que dicha argumentación realizada por los peticionarios carece de fundamento y veracidad, en razón que en base a los nuevos elementos probatorios aportados en el proceso por el Estado de Honduras, como ser las declaraciones rendidas a título informativo y soportadas documentalmente por los señores **Ismael Zepeda Ordoñez** (Historiador) y **Oscar Orlando Bonilla Landa**, nos han permitido perfilar o completar en un sentido u otro nuestra línea de defensa. En ese sentido, se puede determinar que la naturaleza y esencia de la línea defensa se ha mantenido congruente y consistentemente con enfoque a la presunta violación del derecho de propiedad ancestral, con el único objetivo de llegar a la verdad, dependiendo nuestra línea de defensa del resultado de las pruebas, como ser la inspección solicitada a esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos como un hecho superviniente.

Asimismo, dicho enfoque se plantea en base al resultado de las pruebas antes indicadas, las cuales son producto de una investigación científica, objetiva e imparcial, que incluso fue aceptado en audiencia por los peticionarios, lo indicado por el historiador **Ismael Zepeda** que no son un pueblo originario.

En base a lo anterior, rechazamos enfáticamente dicha argumentación que exista un giro malicioso en la línea de defensa estatal; aunado a lo anterior en base a la sana crítica esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos valorará en forma armoniosa y en





Procuraduría General de la República
República de Honduras

su conjunto toda la prueba aportada por el Estado y lo peticionarios, por tanto, no existe, ni puede existir, por parte del Estado de Honduras una acción tan temeraria como la argumentada por los peticionarios.

e.- Consideraciones legales adicionales

Particularmente, respecto al área marítima que pretenden los peticionarios, mucho de ese territorio incorpora zona de playa y de mar. Lo cual, conforme a la Teoría de los Bienes de Uso Público recogida por la legislación nacional civil de la mayoría de los países, señala que no es posible la apropiación de tales zonas, ni es posible emitir un título de dominio sobre los mismos, y están fuera del comercio de los hombres, sino que son de uso de la nación entera.

En ese sentido, el Artículo 617, primer párrafo del Código Civil de Honduras señala “Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, **el mar adyacente y sus playas**, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos.”

De igual forma el Artículo 621 del cuerpo legal antes referido establece: “El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de más baja marea, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes a la seguridad del país y a la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

Además, la Ley de Propiedad en su Artículo 93, señala “El Estado, por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afro hondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente poseen y que la ley no prohíbe” Por lo que, reconoce el derecho de las comunidades indígenas y afro hondureñas sobre las tierras que tradicionalmente poseen con la salvedad que dicha posesión no esté prohibida por la Ley, como sería el caso de las playas y zonas marítimas, expresamente excluidas de actividad jurídica negocial. En consonancia del anterior razonamiento el artículo 321 de la Constitución de la Republica establece que “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad”. Así, la propia naturaleza inapropiable descrita por la misma Constitución de la Republica para dichos bienes impone como consecuencia ineludible que no le asista a funcionario público alguno competencia funcional suficiente para el conocimiento, resolución y emisión de títulos de propiedad u otro instrumento legal que acredite la





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

constitución de dominio real alguno sobre playas y zonas marítimas. A contrario sensu todo acto dictado que se estime generador de tales derechos o vínculos jurídicos sobre bienes de tal naturaleza se entendería nulo de pleno derecho en la forma dispuesta en el ordenamiento jurídico nacional:

Artículo 9 del Código Civil: Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

En consonancia con lo antes señalado el artículo 346 Constitucional establece. “Es deber del Estado dictar medidas de protección de los derechos e intereses de las comunidades indígenas existentes en el país, especialmente de las tierras y bosques donde estuvieren asentadas.”

En el caso particular de las zonas de playa y el mar, tal como se indicó en la Contestación del ESAP, la Constitución y la legislación civil y administrativa, reconoce el derecho de los pueblos garífunas a acceder y utilizar esas zonas plenamente, en la medida en que éstas pertenecen a todos los habitantes del país, sin discriminación de ninguna naturaleza, pero no puede emitir un título de dominio para su uso y posesión exclusivos porque no pueden ser objeto de apropiación.

Asimismo, esta honorable Corte ha señalado que el Artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad, en el sentido de uso y goce de bienes⁵. La Corte también precisó que “los ‘bienes’ “pueden ser definidos como aquellas **cosas materiales apropiables**, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”⁶. Definición que se considera aplicable, con las respectivas especificidades,



5 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 143

6 Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144. Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

a la relación establecida entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios, con todos los elementos que los integran. (Énfasis añadido)⁷

De modo que la pretensión de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz sobre las zonas de playa y mar del litoral Atlántico de Honduras como parte de su territorio ancestral no puede ser legal, ni materialmente consideradas como parte de un título de posesión en forma exclusiva, ya que estas zonas no puede ser objeto de emisión de título alguno pues no se trata de cosas materiales apropiables, sino que se basa en el derecho de todos los habitantes del país al acceso y uso de las mismas, sin discriminación de ninguna naturaleza. Pues tal como establece la Constitución de la República en su Artículo 60: “Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. En Honduras no hay clases privilegiadas. Todos los hondureños son iguales ante la Ley”.

Adicionalmente, en base a la prueba controvertida se estableció que la prueba fundamental presentada por los peticionarios y la ilustre CIDH como ser el informe de Central American and Caribbean Resarch Council (CACRC), los garífunas llegaron a la Comunidad de Triunfo de la Cruz en 1804, lo cual no es conteste con la declaración a título informativo del perito historiador Ismael Zepeda donde se acredita documentalmente e incluso como lo mencionamos anteriormente **fue reconocido** en audiencia por los peticionarios, que su asentamiento fue posterior a 1870 y que antes de esa fecha la Comunidad antes referida estaba poblada por el pueblo originario indígena Hicaques o Tolupanes. Por tanto, no tienen el derecho a propiedad ancestral que pretenden en dichas tierras.

En ese sentido, se desvirtuó la tesis “terra nullis” de que dichas tierras eran tierras de nadie, en virtud que la Comunidad Triunfo de la Cruz colindó con las tierras del pueblo indígena Hicaques o Tolupanes según título otorgado en aquella época por el padre Manuel de Jesús Subirana.

Asimismo, el referido informe de Central American and Caribbean Resarch Council (CACRC) es inconsistente al establecer que los garífunas estuvieron en Lancetilla, sin embargo no se encontraron restos humanos en dicha zona.

En el cementerio del viejo Tela solo quedan tumbas de 1879 en adelante no hay anterior y en el cementerio de Triunfo de la Cruz no hay terrajes anteriores a 1870.



⁷ Véase: CIDH. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales. Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 56/09. 30 de diciembre de 2009.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

De igual forma es importante destacar que el referido informe o diagnóstico CACRC 2002 *inter alia* tal como lo indico en audiencia el declarante a título informativo Oscar Bonilla Landa establece en su página uno (1) de su manual de capacitación "...Este no pretende producir **ni documentos legales ni instrumentos cartográficos finales.**"

Por tanto, dicho estudio no es un documento definitivo sino una aproximación cuyo contenido se basa en la versión unilateral de los interesados.

A pesar del planteamiento metodológico, este "Diagnóstico" no fue concertado con autoridades locales y nacionales concedoras de la tenencia de la tierra.

El mismo Diagnóstico manifiesta que no constituye un estudio concluyente. No pretende generar documentación legal ni cartográfica definitiva.

El Estado de Honduras nunca ha validado este Diagnóstico.

En cuanto a la Consulta Libre, Previa e informada siempre se llevó a cabo con la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz, para la construcción del Parque Nacional Punta Izopo.

La creación de dicha Área Natural Protegida de Punta Izopo se realizó mediante el Decreto No. 261-2000, de fecha 22 de diciembre de 2000.

Dicha zona constituye un ecosistema de humedad costero conformado por llanuras inundables, bosques tropicales inundados, marismas de agua dulce, turberas y estuarios, que desempeñan una función en el ciclo de agua, que absorben las aguas desbordadas y regulan las inundaciones periódicas del río Lean, contribuyendo así a garantizar el suministro de agua durante todo el año y se constituye en un relevante refugio de especie silvestre que incluye numerosas especies amenazadas y en peligro de extinción y que además, es un importante fuente de esparcimiento y turismo.

Dentro de los objetivos específicos de la creación del parque nacional Punta Izopo, esta:

- Promover la coordinación y acciones orientadas a lograr una debida participación comunitaria, en especial de las poblaciones ubicadas en la zona de amortiguamiento del Parque, dentro de la dinámica del desarrollo que se generará como resultado del manejo y utilización sostenible del área y a través de actividades enmarcadas dentro de la temática y perspectiva del desarrollo eco turístico de Honduras.
- Favorecer el manejo sostenible de hábitats y recursos de biodiversidad, por medio de la educación y entrenamiento de los habitantes locales que incluya usos alternativos, tanto económico como culturales.





Procuraduría General de la República
República de Honduras

Para la administración y manejo del parque nacional existen dos zonas: zona núcleo y zona de amortiguamiento nacional. La zona de amortiguamiento se divide en sub zonas según el plan de manejo correspondiente.

En el Plan de Manejo del Parque Nacional Punta Izopo 2012-2016 actualizado mediante Acuerdo número 040-2012, con una vigencia de 12 años, para el período del 2013-2024, se establece en la zonificación la Sub **Zona de interés Histórico Cultural**: Esta sub zona incluye áreas en donde se encuentran elementos históricos, arqueológicos y manifestaciones culturales importantes, que se desean conservar para las actuales y futuras generaciones. Incluye zonas privadas, esto debido a que se pretende orientar al dialogo con los actores claves para el uso de estas áreas. Esta sub zona incluye; El Triunfo de la Cruz, el Cerro Sal Si Puedes, en la Zona Núcleo, sub zona de Recuperación, y en Colorado Barra donde se han encontrado vestigios de asentamientos humanos de la época precolombina, aun no estudiados en detalle.

El Plan de Manejo en su normativa de zonificación establece las siguientes actividades permitidas y no permitidas en la **Sub Zona de Interés Histórico Cultural**:

- Se permite la investigación científica debidamente acreditada por la Administración del Parque, Instituto de Conservación Forestal (ICF), Instituto Hondureño de Antropología e Historia (IAHA), Instituto Hondureño de Turismo (IHT), municipalidades, Consejos Consultivos Comunitarios y las comunidades.
- Se permite el acceso de visitantes a los sitios de interés, no susceptibles de deterioro por la influencia humana, que formen parte de patrimonio histórico y cultural del parque.
- No se permite manipular o extraer objetos arqueológicos o históricos en el Cerro Sal Si Puedes y la comunidad de Colorado Barra sin la aprobación de la Dirección del Parque.
- Todo objeto y resto histórico o arqueológico que sea encontrado en el Parque deberá ser reportado o entregado a la Dirección del Parque para ser remitido a las autoridades competentes.





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

Además de las normativas del Plan de Manejo, también se consideran las prohibiciones establecidas en el Decreto de Creación y la Ley Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (LFAPVS). (*Ver Anexo 4*)

En la **sub zona de usos múltiples** del plan de manejo se establece como objetivos específicos:

- Proteger la biodiversidad natural marina y terrestre de los ecosistemas existentes en el Parque Nacional Punta Izopo promoviendo la educación ambiental y el uso recreativo que garantice la distribución equitativa de los bienes y servicios para las comunidades participantes del manejo.
- Mantener poblaciones viables, ecológicamente funcionales y conjuntos de especies nativas a densidades suficientes como para conservar la integridad del ecosistema y su plasticidad y resistencia a largo plazo.
- Considerar las necesidades de los pueblos garífunas y las comunidades locales, incluyendo el uso de los recursos para su subsistencia, en la medida en que esta no afecte negativamente al objetivo de gestión primario para la conservación de los ecosistemas.

Es importante resaltar que para la elaboración y ejecución de dicho plan de manejo **se han realizado talleres de socialización** con las comunidades de la zona, incluida el **patronato de Triunfo de la Cruz**, asimismo dicha zona se incorpora a la ejecución a través de los consejos Consultivos Comunitarios.

f.- En cuanto a la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas Tribales en Países Independientes, en relación al articulado de la Convención Americana.

El Convenio 169 de la OIT fue creado en sustitución del Convenio 107 de la misma organización, el cual abordaba lo relativo a las condiciones laborales exclusivamente, más no está concebido como un Convenio de Derechos Humanos, no obstante, la Corte Interamericana en todo caso, únicamente estaría facultada para hacer una interpretación de dicho Convenio, conforme al Artículo 64 de la Convención Americana, si le fuera solicitada en su función consultiva, en carácter no vinculante, por parte de los Estados Miembros de la OEA.



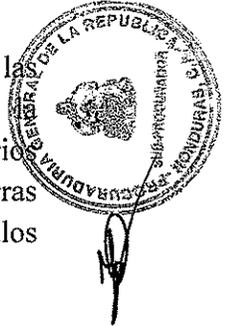


Procuraduría General de la República
República de Honduras

En ese sentido, la Corte IDH debe abstenerse de utilizar el Convenio 169 de la OIT para ilustrar el alcance de Artículo 21 de la Convención Americana en los casos contenciosos, pues la Corte Interamericana es un órgano convencional, el cual no puede excederse de las atribuciones establecidas en el marco convencional por el cual fue creada, pues no está facultada para utilizar un Convenio ajeno al Sistema Interamericano en las sentencias emitidas contra los Estados, pues si bien la Corte en su jurisprudencia sobre asuntos indígenas ha invocado para hacerlo, las normas de interpretación contenidas en el Artículo 29 de la Convención, que señalan: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”, no es cierto que le conceda facultades para en forma indirecta aplicar un convenio cuyo verificación de cumplimiento no le corresponde conforme al compromiso que asumen los Estados de reconocer la competencia de la Corte según el Artículo 62, pues se refiere a que se acepta la competencia de la Corte “sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación **de esta Convención**”, por lo que no podría entenderse que se refiere a la aplicación indirecta del Convenio 169 de la OIT para la que no ha dado el Estado su consentimiento expreso.

g.- La realización de un Inspección Ocular “In Loco” con la presencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todas las partes del proceso.

La necesidad de que se realice una Inspección In Loco es un hecho superviniente ya que las inspecciones aportadas por el declarante informativo **Oscar Bonilla Landa** aportan información que la comunidad no aporta ni aprueba la gestión de los peticionarios OFRANEH y se acredita que los no garífunas que tienen título y posesión de tierras tituladas por el estado de manera comunal a favor de la etnia garífuna, tienen tales títulos públicos o privados por ventas realizadas por la misma comunidad garífuna.



h.- en cuanto a la Legitimidad invocada por el patronato y que señala al otro patronato como ilegítimo.

Resulta que la Ley de Municipalidades artículo 62 reformado por decreto 127-2000 de fecha 24 de Agosto de 2000, publicado en La Gaceta No 29.281 de fecha 21 de Septiembre del 2000 se establece lo siguiente: “**ARTICULO 62.- En cada municipio o barrio, colonia o aldea, los vecinos tendrán derecho, a organizarse democráticamente en patronatos, para**





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

procurar el mejoramiento de las respectivas comunidades. En el desarrollo de sus actividades deberá respetar y procurar el logro de los fines, objetivos y metas del Plan de Desarrollo Municipal. La Corporación Municipal, mediante acuerdo, determinara la condición de las aldeas diferenciándolas de los caseríos, debiendo dar cuenta al Instituto Nacional de Estadísticas (INE), al Instituto Geográfico Nacional y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

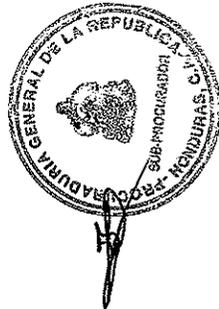
El patronato es una estructura natural de organización, vinculada por lazos de conveniencia en una comunidad determinada, constituidas como unidades básicas auxiliares de la administración pública, a la que el Estado le reconoce su personalidad jurídica.

El patronato estará conformado por una Junta Directiva y la cual será electa anualmente mediante voto directo y secreto de los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, debiendo inscribir sus planillas con un mes de anticipación en la Alcaldía Municipal. Los demás aspectos de su organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y, en su defecto, por lo dispuesto en sus estatutos, inscrito un Patronato o Directiva, solo podrá decretarse su nulidad o inexistencia mediante sentencia judicial.

La inscripción de la Junta Directiva deberá ser precedida de su reconocimiento por la Corporación Municipal.

Los Estatutos contendrán lo siguiente:

- 1.. Nombre del Patronato*
- 2.- Descripción de su territorio*
- 3.- Finalidad;*
- 4.- Duración o la expresión de constituirse por tiempo indefinido;*
- 5.- Domicilio:*
- 6.- Estructura organizativa: Asamblea, Junta Directiva y la Fiscalía con especificación de la periodicidad de sus reuniones, organización y funciones;*
- 7.- Patrimonio;*
- 8.- Disolución; y,*





Procuraduría General de la República
República de Honduras

9- Liquidación en cuyo caso se aplicara lo dispuesto en el Código Civil para las Asociaciones.

La municipalidad respectiva velara por su adecuado funcionamiento y por el correcto ejercicio de su democracia interna, a cuyos efectos dictara las ordenanzas y disposiciones correspondientes. Para eso efectos supervisará el proceso de sus órganos.”

El artículo 56 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades establece: “Las Municipalidades reconocerán a los patronatos debidamente organizados y surgidos de la voluntad mayoritaria de los vecinos de los respectivos barrios, colonias y aldeas. Para cuyo efecto, los patronatos deberán acreditar el otorgamiento de la respectiva personería jurídica y que sus Juntas Directivas, se encuentren ejerciendo actualmente sus funciones, de conformidad con sus estatutos y legalmente registrada ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.”

Mediante Decreto Ejecutivo PCM-024-2002 del 5 de noviembre del 2002 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 30.180 del 4 de Septiembre del 2003, el Presidente de la República en Consejo de Ministros decretó la reforma de los Artículos 46 y 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, la cual creó la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC) como una dependencia de la Secretaría General, de la Secretaria de Gobernación y Justicia.- Según el Artículo 36 numeral 69 de la Ley General de Administración Pública es atribución de los Secretarios de Estado emitir los reglamentos de organización interna de sus respectivos despachos, por tanto el 18 de septiembre del 2003 nace el Acuerdo Ejecutivo 770-A-2003 que contiene la normativa que regula la URSAC y que establece entre otras cosas que la misma estará a cargo de un director y que tendrá como finalidad la de crear un registro de las asociaciones civiles cuya concesión o cancelación de personalidad jurídica corresponda al Presidente de la República por sí o por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Resulta así que el Patronato de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, que se invoca como legítimo, se inscribió en la Secretaria de Gobernación y Justicia como establece la Ley de Municipalidades, y al nacer la UNIDAD DE SEGUIMIENTO DE ASOCIACIONES CIVILES (URSAC), procede a inscribirse en esta; Como consta en la documentación acompañada desde sus registros en esa Dirección del año 2007 al 2011, la Junta Directiva de ese patronato ha estado conformada por 25 personas de las cuales 13 repiten en todas las juntas directivas y los restantes 12 solamente aparecen una vez, pero sin





*Procuraduría General de la República
República de Honduras*

ocupar cargos relevantes.- Es así que la Junta Directiva del patronato que se invoca como legítimo no nace de la voluntad mayoritaria de los vecinos de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, y simplemente se inscribe en la URSAC porque no se les exige el Reconocimiento de la Alcaldía Municipal de Tela, Departamento de Atlántida para su registro.

Es por ello que la Alcaldía Municipal de Tela, Departamento de Atlántida, en aplicación del artículo 62 de la Ley de Municipalidades que establece: *“El patronato es una estructura natural de organización, vinculada por lazos de conveniencia en una comunidad determinada, constituidas como unidades básicas auxiliares de la administración pública, a la que el Estado le reconoce su personalidad jurídica.*

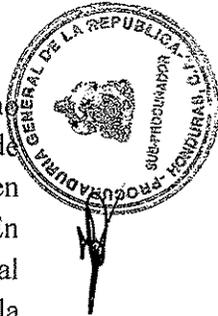
El patronato estará conformado por una Junta Directiva y la cual será electa anualmente mediante voto directo y secreto de los ciudadanos y ciudadanas de su comunidad, debiendo inscribir sus planillas con un mes de anticipación en la Alcaldía Municipal. Los demás aspectos de su organización y funcionamiento se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y, en su defecto, por lo dispuesto en sus estatutos, inscrito un Patronato o Directiva, solo podrá decretarse su nulidad o inexistencia mediante sentencia judicial.

La inscripción de la Junta Directiva deberá ser precedida de su reconocimiento por la Corporación Municipal. . . .”

Y lo que establece el Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Municipalidades que dice: *“Las Municipalidades reconocerán a los patronatos debidamente organizados y surgidos de la voluntad mayoritaria de los vecinos de los respectivos barrios, colonias y aldeas.”*

Por lo que la Alcaldía Municipal de Tela, Departamento de Atlántida, no reconoce como legítimo dicho patronato, ya que a ellos les consta que no siguen el procedimiento de elección que la Ley manda, es decir, no depositan planillas un mes antes de la elección en la Alcaldía Municipal, por lo que nadie se entera del proceso electoral que viven.- En cambio el patronato que ellos denominan como ilegítimo si consta a la alcaldía municipal de Tela, Departamento de Atlántida que siguen el procedimiento legal y que surge de la voluntad mayoritaria de los vecinos de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz.

La disputa existente en la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, sobre cuál es el patronato legítimo, sucede además en otras Municipalidades del país, por lo que el Congreso Nacional de la República, ha emitido en fecha 16 de Diciembre del 2013, el Decreto 253-2013 que contiene la LEY DE PATRONATOS Y ASOCIACIONES





Procuraduría General de la República
República de Honduras

COMUNITARIAS, publicado este en La Gaceta 33,351 de fecha 10 de Febrero del 2014, el que en su artículo 19 establece los requisitos para otorgar la personalidad jurídica de los patronatos y asociaciones comunitarias y para su registro, el que ahora se llevara a cabo en la Gobernación Departamental, órgano dependiente de la Secretaria de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización.

Es por ello que en la audiencia Publica llevada a cabo hemos cuestionado la legitimidad en la representación de la Comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, por parte de este patronato que se invoca a sí mismo como legítimo, cuando no es tal, y es una de las necesidades supervinientes que nos llevan a solicitar la Inspección "In loco" por parte de este Alto Tribunal.

CONCLUSIONES

El Estado de Honduras no ha violentado el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en perjuicio de la Comunidad Triunfo de la Cruz, al contrario ha reconocido el derecho de propiedad de estos al haberles otorgado dos títulos definitivos en dominio pleno de los territorios por ellos solicitados.

En cuanto a la presencia de personas no pertenecientes a la Comunidad del Triunfo de la Cruz en los terrenos a estos otorgados, como lo señalamos anteriormente probablemente estos son descendientes del pueblo indígena originario Hicaque o Tolupanes, asimismo, por la acción de venta de terrenos de buena fe que los mismos miembros del patronato de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz han realizado.

EN CUANTO al tema de las áreas protegidas es válido a los Estados crear este tipo de áreas para la protección del medio ambiente, situación que más bien debe ser reconocida tal es el caso que el área pretendida por los peticionarios del Parque Nacional Punta Izopo fue declarado por la Convención RAMSAR de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) como el humedal No. HO-812 (6HN003) de interés internacional, en fecha 20 de marzo de 1996.

NO HAY VIOLACION de GARANTIA JUDICIAL ya que la Comunidad Triunfo de la Cruz ha sido oída, con las debidas garantías y dentro de plazos razonables en las diferentes solicitudes promovidas ante los organismos judiciales y administrativos a los que ha acudido.

NO HAY VIOLACION DE LA PROTECCION JUDICIAL ya que la legislación hondureña otorga el derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso





Procuraduría General de la República
República de Honduras

sencillo efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que amparen contra actos que violenten los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

EL DERECHO INTERNO NO HA SIDO AGOTADO al grado que en la actualidad se ventilan dos acciones administrativas a petición de la Comunidad Triunfo de la Cruz, una ante el Instituto Nacional Agrario referente a un proceso de AFECTACION y otra ante la Municipalidad de Tela referente a una acción de nulidad de acto administrativo.

IGUALMENTE NO HA SIDO AGOTADO EN EL TEMA TERRITORIAL ya que si la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz estima tener derecho a mayor territorio, porque no lo indico o exigió al momento de consensuar con el Estado de Honduras las medidas cautelares decretadas por la ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ni tampoco presentó, ni ha presentado la solicitud correspondiente ante el Instituto Nacional Agrario quien le dará el curso correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Estado de Honduras estima que no se ha producido violación a los Artículos 8.1, 21 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dado y firmado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de junio de dos mil catorce.



ABG. JORGE ABILIO SERRANO VILLANUEVA

Sub Procurador General de la República y

Agente Alterno del Estado de Honduras ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

